



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00018-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO A RESOLVER

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 100 a 101 y 106 a 117 del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda: El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible a folios 4 a 9 del expediente, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes a cuotas vencidas y no pagadas del capital estipulado, así como al capital acelerado, obligaciones representadas en los pagaré No. 0315306100022335 de fecha 26 de agosto de 2019, 015306100023131 de fecha 19 de diciembre de 2018 y **015306100022335** de fecha 26 de julio de 2018; y por los intereses de plazo y de mora que las mismas hayan causado.

2.2. Actuación Procesal. - Mediante auto calendarado el 03 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100024395** de fecha 26 de agosto de 2019, suscrito por la señora **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de **cuatro millones ochocientos treinta y dos mil doscientos setenta y nueve pesos m/cte (\$4.832.279)**

1.1.1. Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión primera literal (A), causados desde el 06 de junio de 2021 hasta 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.2. El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.1.3 Por la suma de ochocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$825.242) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100024395 de fecha 26 de agosto de 2019.

1.2. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 015306100023131 de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por la señora LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., la suma de Tres millones treinta y dos mil noventa y nueve pesos (\$3.032.099)

1.2.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión segunda literal (A), causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión segunda literal (A) causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2.3 Por la suma de ciento seis mil quinientos noventa y nueve pesos m/cte (\$106.599) correspondiente a otros conceptos

contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100023131 de fecha 19 de diciembre de 2018.

1.3. Por el saldo del capital contenido en el **pagaré No. 015306100022335** de fecha 26 de julio de 2018, suscrito por la señora **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ** a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, la suma de cuatro millones setecientos noventa y siete mil novecientos dieciocho pesos (\$4.797.918)

1.3.1 Por los **intereses corrientes** adeudados sobre la pretensión tercera literal (A), causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2022, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.2 El valor de los **intereses moratorios** adeudados sobre la pretensión primera literal A causados desde el momento en que se constituyó en mora, esto es 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.3 Por la suma de doscientos treinta mil trescientos quince pesos m/cte (\$230.315) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 015306100022335 de fecha 26 de julio de 2018.”

De otra parte, por auto de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, es decir, de las sumas superiores a \$39.977.578, que tenga la demandada, a la fecha y hora del recibo de la comunicación o con posterioridad, en las secciones de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Chiquinquirá, así como las depositadas en cuentas corrientes, CDT'S u otros productos siempre y cuando no hagan parte de dicha sección o no tengan la naturaleza de ahorro, limitando la medida cautelar a la suma de QUINCE MILLONES PESOS (\$15'000.000.oo).

La notificación del mandamiento de pago se efectuó mediante aviso al demandado el 21 de abril de 2022 (fl.117, PDF 5 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 05 de mayo anterior, sin pronunciamiento por parte de este extremo procesal.

CONSIDERACIONES

1.3. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

1.4. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen los pagaré No. 0315306100022335 de fecha 26 de agosto de 2019, 015306100023131 de fecha 19 de diciembre de 2018 y 015306100022335 de fecha 26 de julio de 2018, que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integre a un proceso judicial con fines de recaudo, pues el mismo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Se expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

Así las cosas, el precitado título constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como el demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LYDA FERNANDA PINILLA ALBORNOZ** y en favor de **BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.**, conforme al mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense, por la Secretaría, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **un millón ciento veinte mil pesos (\$1'120.000,00)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 13 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

245661fe5f62e30755a8423813d858ea4f3abe0dcc81c7b7c5cd3376bd20090c

Documento generado en 12/05/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>